

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Víctor Manuel Roa Segura.

Demandado: Agregados el Rodeo S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **VICTOR MANUEL ROA SEGURA** mayor de edad, contra la **EMPRESA AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** representada legalmente por Juanita Fajardo Colmenares y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda .

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 2º y 3º vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

Demandado: Sintrapulcar

Radicación No: 258993105001-2024-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS, se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.** contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA PULPA PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y LAS ARTES GRÁFICAS DE COLOMBIA "SINTRAPULCAR,** representado legalmente por **JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ y/o** quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

SEGUNDO: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Ley. 2213 de 2022).

TERCERO: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Ley. 2213 de 2022 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL ANDRES PAZ ERAZO** como apoderado de la demandante.

QUINTO: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Armando Miguel Sánchez Correa.

Demandado: Spinner S.A.S. y otro.

Radicación No: 258993105001-2024-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la Dra., **DORIS JANNETH CIFUENTES RUIZ** para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Adriana Marlen Garzón Alvarado y Otro

Demandado: AFP Porvenir S.A.

Radicación No: 258993105001-2024-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se observará en el caso bajo análisis que lo que se busca en el presente litigio es el reconocimiento pensional, por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada el competente para conocer de ella es el Juez laboral del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que conforme al art. 11 CPLSS, que señala "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.". (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, este Despacho carece totalmente de competencia por factor territorial como quiera que la entidad de seguridad social demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto ante los **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Líbrese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SÁENZ GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Jorge Orlando Martin Jiménez.

Demandado: Administradora colombiana de pensiones
Colpensiones y Otro.

Radicación No: 258993105001-2024-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se observara en el caso bajo análisis que lo que se busca en el presente litigio es el reconocimiento de la ineficacia de la afiliación, por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada el competente para conocer de ella es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., como quiera que conforme al art. 11 CPLSS, que señala "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho". (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, este Despacho carece totalmente de competencia por factor territorial como quiera que la reclamación se surtió en la oficina de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C. que corresponde a la jurisdicción de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para su correspondiente reparto ante los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Freddy Julio Valderrama Ubaque y Otros

Demandado: E.L.C. Enlace Logístico de Carga S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se observará en el caso bajo análisis lo que busca es declarar el contrato, por tanto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada el competente para conocer de ella son los Jueces laborales del Circuito de Bucaramanga, como quiera que conforme al art. 5 CPLSS, que señala "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante". (Subrayado fuera de texto) y la parte demandante en el acápite correspondiente señala "el domicilio de la demandada y la cuantía que para el caso no resulta susceptible de ser fijada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del CPLSS." (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, este Despacho carece totalmente de competencia por factor territorial como quiera que la entidad demandada tiene su domicilio principal en Bucaramanga - Santander.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial de Bucaramanga., para su correspondiente reparto ante los **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP. Librese el correspondiente Oficio. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Seguridad Social.

Demandante: Aura María González Rodríguez.

Demandado: Administradora colombiana de pensiones
Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2023-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada a la fecha atendieron el requerimiento realizado en auto de fecha 15 de febrero de 2024, como quiera que la primera informo que no cuenta con información de la entregada a la Litis y la segunda allego el expediente administrativo mismo en el que se evidencia dirección de notificación y correo electrónico de la integrada a la Litis la señora **MAGOLA BERENICE FORERO CASTRO**, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a notificar a la integrada a la Litis la señora **MAGOLA BERENICE FORERO CASTRO** a la dirección de correo electrónico mayu4688@gmail.com o a la dirección física Transversal 3 No 13 21 Barrio samaria en el municipio de Zipaquirá.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento a la notificación de la integrada a la Litis.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: PATRICIA INÉS MENDOZA GUZMÁN

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES , SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2023-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-RECONOCER AL DOCTOR SERGIO IVAN VALERO GONZALEZ, como apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. en los términos de la sustitución allegada.

-Por reunir los requisito LEGALES dese por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. (pdf.012)

2- RECONOCER AL DOCTOR ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

- Por reunir los requisito LEGALES dese por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (pdf. 13)

3- RECONOCER al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como representante legal de la firma SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.; apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

-RECONOCER a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de la sustitución a ella conferida.

-Por reunir los requisito LEGALES dese por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (pdf. 14)

-Para los fines legales pertinentes, en su oportunidad procesal se verificara el expediente administrativo allegado por la apoderada de COLPENSIONES visto al pdf.15.

4-ACREDITESE LA NOTIFICACION A LA VINCULADA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art. 612 del CGP.

5-Una vez acreditado lo ordenado en el numeral cuarto de este auto, se fijara fecha para audiencia del art. 77 cplss por ser lo único pendiente.

6-La demanda no se reformo (art. 28 cplss).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Ángela Gaitán Montañez

Demandado: Gimnasio Británico S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 06 de marzo de 2024, se dispone:

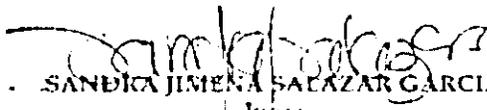
PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **NATHALY TAUTIVA ROJAS** como apoderada de la demandada **GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S.** en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda. (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: William Farid Molina Romero.

Demandado: Decathlon Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 28 de febrero de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **DECATHLON COLOMBIA S.A.S.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS** como apoderado de la demandada **DECATHLON COLOMBIA S.A.S.** en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Lina Paola Pérez Bolaños.

Demandado: Colombiana de Temporales S.A.S. y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO

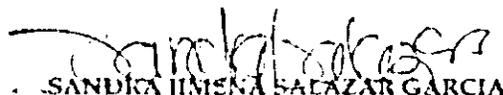
Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 27 de febrero de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL** como apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos del poder a el conferido.

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Luis Gabriel Rodríguez Lara.

Demandado: Bavaria & CIA S.C.A. y Otra

Radicación No: 258993105001-2023-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que venció el término para dar respuesta a la demanda el pasado 22 de febrero de 2024, se dispone:

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **RUTH VIVIANA PINILLA MESA** como apoderada de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.** en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTUCA S.A. CA&L** (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **SAUL MONCADA FELIZZOLA** como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE ALMACENAMIENTO Y LOGISTUCA S.A. CA&L** en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, **dese por no reformada la demanda.** (art. 28 CPTSS. modf. L. 712/01 art. 15).

SEXTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE,** se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Mario Aguirre Marín.

Demandado: Construgas González GC S.A.S. y Otra

Radicación No: 258993105001-2024-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por competencia.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ya fue contestada por los demandados como se evidencia en auto de fecha 02 de junio de 2023 (PDF 001DemandayAnexos folio 275) y en auto de fecha 07 de julio de 2023 (PDF 001DemandayAnexos folio 280), se dispone:

Fijar fecha de **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día once (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: ANDRÉS FELIPE GARCIA CONTRERAS.

Demandado: CONSULTORÍA TÉCNICA LATINOAMERICANA Y OTRA..

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2023-00011-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, respecto a que la dirección de notificaciones de la demandada ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. de C.V. desde el año 2023 e incluso a la fecha sigue siendo colombiacosagua@gmail.com a la cual se le remitió notificación del auto admisorio de la demanda el 10 de marzo de 2023, se dispone:

-Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y como con certificado de existencia y representación legal de la entidad ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. de C.V. de fecha 14 de febrero 2024, se acredita que el correo electrónico de notificación de la citada demandada es colombiacosagua@gmail.com , mismo al que se notifico el auto admisorio de la demanda.

-En consecuencia con lo anterior, por ahora no se evidencia nulidad al respecto, por lo cual se continua con el tramite normal de proceso. Siendo así las cosas, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del CPLSS a la hora de las tres (3) de la tarde del día veintinueve (29) de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Sandra Milena Delgado Murcia.

Demandadas: Blanca Inés Quiroga Parada.

Radicación No: 258993105001-2021-00020-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS señalada en auto de data diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Andrea Lizbeth Torres Ochoa.

Demandadas: Conge Colombia S.A.S. y Otro.

Radicación No: 258993105001-2023-00393-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a programar la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS señalada en auto de data quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dispone:

Fijar fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS para el día veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Alfredo Ramírez Méndez

Demandado: Trituradora Playa Holguín LTDA

Radicación No: 258993105001-2019-00433-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICA** la sentencia objeto de apelación de fecha 25 de septiembre de dos mil veintitrés, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia (Sin costas en esta instancia) al que fue condenada la sociedad demandada **TRITURADORA PLAYA HOLGUÍN LTDA** incluidas en ellas el valor de \$3.480.000 en favor del demandante **JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ MÉNDEZ** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Juan Pablo Bernal Jiménez

Demandado: Productos Naturales de la Sabana

Radicación No: 258993105001-2020-00011-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regreso el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación de fecha 22 de octubre de dos mil veintiunos, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintidós 2022.

SEGUNDO: Por secretaria practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia al que fue condenado el demandante **JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ** incluidas en ellas el valor de \$1.000.000 en favor de la demandada **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA** como agencias en derechos.

En firme ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SAIZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

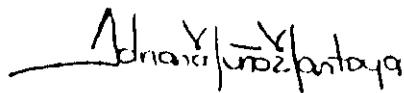
Liquidación de Costas:

1-Agencias en Derecho FIJADAS EN CASACION A CARGO DE SERINGEL Y A FAVOR DE LOS OPOSITORES Carlos Alberto Amador Morales, Luz Aleida Giraldo Hincapié y sus hijos menores DAG, SAG y aquellos mayores que actuaron independiente Jhonatan, Dostin Sebastián y María Camila Amador Giraldo, así como también de Seguros Generales Suramericana S.A.....\$10.600.000.00
Total.....\$10.600.000.00.

2-Agencias en derecho FIJADAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LAS DEMANDADAS SERINGEL SA Y CODENSA SA ESP y a favor de los demandantes.....\$3.000.000.
Total.....\$3.000.000.00.

3-Agencias en derecho DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA SERINGEL SA y a favor de los demandantes (1 smlmv de la época año 2019).....\$828.116.
Total.....\$828.116.

4-Agencias en derecho DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA CODENSA SA ESP y a favor de los demandantes (1 smlmv de la época año 2019).....\$828.116.
Total.....\$828.116.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia

Demandante: CARLOS ALBERTO AMADOR MORALES, LUZ ELENA GIRALDO HINCAPIÉ, DENIS JOHAN AMADOR GIRALDO, DAVID

AMADOR GIRALDO, SANTIAGO AMADOR GIRALDO, JHONATAN AMADOR GIRALDO, DOSTÍN SEBASTIÁN AMADOR GIRALDO y MARÍA CAMILA AMADOR GIRALDO.

Demandado: CODENSA SA ESP, SERINGEL SAS, EMGESA SA ESP.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).

Radicación: No. 258993105001-2017-00393-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

2-En firme este auto y como no se advierte asunto pendiente de resolver, Archívese el expediente, déjense las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia
Demandante: LUZ MYRIAM ARANGO
Demandado: MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBELAEZ.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).
Radicación: No. 258993105001-2018-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada Martha Delia Garzón de Arbeláez en tiempo interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de febrero de 2024 que RECHAZO LA DNULIDAD, se dispone:

Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL -**, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría una vez en firme este auto, remítase al superior el expediente digital, déjense las anotaciones respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral primera instancia
Demandante: ÁNGEL NORBEY MARTÍNEZ GÓMEZ Y OTRO.
Demandado: BAVARIA Y CIA S.C.A.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones).
Radicación: No. 258993105001-2018-00111-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera que oran depósitos judiciales consignados por la entidad demandada para el proceso de la referencia, se dispone

ORDENAR LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIAL NUMERO 409700000205749 de fecha 22/12/2023 por \$ 34.327.425,00 consignado por condena por la demandada BAVARIA Y CIA S.C.A.a favor de JAIME SANCHEZ CAMARGO (pdf. 037) al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

ORDENAR LA ENTREGA DEL TITULO JUDICIA NUMERO 409700000205750 de fecha 22/12/2023 por \$ 35.390.637,00 consignado por condena por la demandada BAVARIA Y CIA S.C.A. a favor de ANGEL NORBEY MARTINEZ GOMEZ (pdf. 037), al demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria realícense las diligencias respectivas ofíciense en lo que haya lugar.

Realizado lo anterior y como no se advierte asunto pendiente. Archívense las diligencias, déjense las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Yazmid Angelica Martínez Cifuentes.

Demandado: Agroaromas Ltda Ahora Agroaromas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2023-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la parte demandante a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 22 de febrero de 2024 a fin de que continuara con la notificación a la demandada Agroaromas Ltda Ahora Agroaromas S.A.S, se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante por última vez, para que proceda a notificar a la demandada Agroaromas Ltda Ahora Agroaromas S.A.S en la forma dispuesta en el art 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Si pasados tres (03) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Omnitempus LTDA.

Demandado: Asociación Colombiana de Trabajadores de la Seguridad y Vigilancia Independiente Pública y Privada – Cotrasevipp y Otros.

Radicación No: 258993105001-2023-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que aún no han sido notificadas las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA INDEPENDIENTE PUBLICA Y PRIVADA – ACOTRASEVIPP, CARLOS GARCIA RODRIGUEZ, JAIME ARTURO ANGARITA, GLORIA YADIRA PADUA QUINTANILLA, NORBERTO ROMERO SANCHEZ, ELIMENES GUERRERO CLAVIJO, HERIBERTO LUGO CUPITRE, MARCOS MANUEL RUIZ VILLANUEVA, ANTONIO JOSE ABDO GUZMAN, JOSE LUIS JIMENEZ ARRIETA, BLANCA DELIA SIERRA CARREÑO y JHON HERNAN TIQUE CAPERA** toda vez que no se evidencia que hubiere sido remitida al correo electrónico de la misma, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a las demandadas en la forma dispuesta en el art 8 de la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Zuleika Lolen Bastardo Gutiérrez.

Demandado: Jorge Enrique García. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso continuar con la audiencia dentro de la demanda si no fuera porque se aporta escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que ha transado la obligación pendiente y aporta documento "*Transacción*" solicitando la terminación del proceso por pago y que el mismo se encuentra suscrito también por el demandante, se dispone:

En primer lugar, se trata de un proceso ordinario laboral en cuyo caso la terminación de éste se encuentra respaldada en uno de los modos anormales de terminación del proceso que consagra el art. 312 y ss del CGP, y no por terminación por pago como lo pretende el apoderado.

En segundo lugar Como el acuerdo transaccional es respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento aportado en cuanto al pago derivadas del contrato mediante el reconocimiento y pago por la demandada de la suma de \$15.000.000 a favor de la demandante, y como dicho documento fue avalado por las partes y reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados no son inciertos y discutibles, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones del demandante, **Acepta la Transacción** a que llegaron las partes, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe darse por terminado el proceso, sin costas para las partes ordenando el posterior archivo del expediente.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

SEGUNDO: En firme, archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en el libro radicador respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

NOTA: "Se publicará en el Estado No. 008 de fecha 08 de marzo de 2024".

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Zuleika Lolen Bastardo Gutiérrez.

Demandado: Jorge Enrique García. y Otros

Radicación No: 258993105001-2024-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería del caso continuar con la audiencia dentro de la demanda si no fuera porque se aporta escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que ha transado la obligación pendiente y aporta documento "Transacción" solicitando la terminación del proceso por pago y que el mismo se encuentra suscrito también por el demandante, se dispone:

En primer lugar, se trata de un proceso ordinario laboral en cuyo caso la terminación de éste se encuentra respaldada en uno de los modos anormales de terminación del proceso que consagra el art. 312 y ss del CGP, y no por terminación por pago como lo pretende el apoderado.

En segundo lugar Como el acuerdo transaccional es respecto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como se ve en el documento aportado en cuanto al pago derivadas del contrato mediante el reconocimiento y pago por la demandada de la suma de \$15.000.000 a favor de la demandante, y como dicho documento fue avalado por las partes y reuniendo los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P. y como los derechos reclamados no son inciertos y discutibles, el Despacho al observar que la suma acordada cubre las aspiraciones del demandante, **Acepta la Transacción** a que llegaron las partes, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T. y porque en este sentido ha dicho la H. Corte, que la transacción tiene tres elementos: 1) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, 2) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, 3) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Cv. Junio /39, DiC./38), lo que se predica en autos al tratarse entre otros de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, debe darse por terminado el proceso, sin costas para las partes ordenando el posterior archivo del expediente.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Dar por Terminado el Proceso por Transacción, sin lugar a costas.

SEGUNDO: En firme, archívese el expediente y déjense las desanotaciones correspondientes en el libro radicator respectivo.

TERCERO: ORDENA DEVOLVER la demanda a quien la presento.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: José Mauricio Rodríguez.

Demandado: Inversiones y Comercializadora V&M LTDA.

Radicación No: 258993105001-2024-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias de la Ley 2213 de 2022 Art 6 inciso 5°, por lo siguiente:

LEY 2213 DE 2022:

Art 6 inciso 5°

No se allegó la constancia del envío por medio electrónico o a la dirección física de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al Dr., **LUIS ALFREDO GARZON PALACIOS** para actuar en los términos del poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Lina Katherine Rodríguez Barbosa.

Demandado: Zeotropic de Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se evidencia que no cumple las exigencias del Art 5 de CPTSS, por lo siguiente:

DEL ARTICULO 5 CPTSS:

Omite indicar la competencia en cabeza de este Despacho de conformidad a lo establecido en el art. 5 del CPLSS el cual indica: "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la certificación del Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería a la Dra., **MARTHA IRENE MOLINA SEGURA** para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Contrato Laboral.

Demandante: Erika Julieth Díaz Felizzola.

Demandado: FIC Alimentos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda venció el pasado 01 de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en silencio, se dispone:

RECHIAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Especial de Acoso Laboral.

Acoso Laboral.

Demandante: Andrea Marcela Ortiz Quiroga.

Demandado: Bel Star S.A.

Radicación No: 258993105001-2023-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que aún no han sido notificada la demanda **BEL STAR S.A.** toda vez que no se evidencia que hubiere sido remitida al correo electrónico de la misma, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar a la demandada **BEL STAR S.A.** en la forma dispuesta en el art 8 de la ley 2213 del 2022.

Si pasados diez (10) días no se pronuncia al respecto, ingresen las diligencias al **ARCHIVO PROVISIONAL**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDICA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Amparo de Pobreza.

Demandante: Blanca Lilia Aguilar Jerez

Demandada: Parque Jaime Duque
Inversiones Duque Torres S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2024-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **BLANCA LILIA AGUILAR JEREZ**, manifestando bajo la gravedad de juramento que no tiene "...cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...", fundamentando su solicitud, en lo preceptuado en el art. 151 y siguientes del CGP.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que -autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente de encontrarse en indefensión e inferioridad, ya que su condición económica no es la mejor, no cuenta con más ingresos económicos y es estrato 1. Ahora bien, ante la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por la señora **BLANCA LILIA AGUILAR JEREZ**.

SEGUNDO: Se cita a la solicitante a la Audiencia Pública Especial que se llevara a cabo a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana del día once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de practicar

interrogatorio de parte de la señora **BLANCA LILIA AGUILAR JEREZ** y resolver de fondo la solicitud de Amparo de Pobreza de manera virtual.

TERCERO: Por secretaria notificar al petente de lo aquí ordenado al correo electrónico aguilarjerezblancalilia@gmail.com dejándose en el expediente la constancia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YENNY MARCELA CUBILLOS MORA.

Ejecutado: LUZ ANGELA MORA CASTELLANOS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación: No. 258993105001-2023-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

La apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicita adición del auto del 30 de noviembre de 2023, notificado mediante estado del 01 de diciembre de 2023, en el sentido de que se adicione al numeral primero del auto que libra mandamiento ejecutivo en la suma de \$200.000., que corresponde a las cosas incluidas las agencias del proceso ordinario laboral de primera instancia., por lo que se dispone:

-Revisado el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2023, se evidencia que no se libro por las costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario laboral, por cuanto el auto de fecha 09 de noviembre de 2023 notificado en el estado del 10 de noviembre de 2023 *que aclaro las costas procesales del ordinario laboral*, para el momento de la petición de ejecución el 16 de noviembre de 2023, aun no se encontraba en firme. Por tal razón, no procede adición del mandamiento de pago, más cuando tampoco nos encontramos dentro del termino de que trata el art. 287 del cgp.

-Ahora bien, como lo que se pretende es orden de pago por las costas procesales, se tiene que como el auto de fecha 09 de noviembre de 2023 que liquida costas incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario presta merito ejecutivo (arts 100 del cplss y 422 del cgp), procede librar la orden de pago petitionada, porque la obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por cuanto la petición de ejecución se presento DENTRO del termino que trata el art. 306 del CGP (*auto que liquida y aprueba costas 26 de octubre 2023, aclarado el 09 de Noviembre de 2023 -notificado por estado el 10 de Noviembre 2023-*, solicitud de ejecución 16 de Noviembre de 2023) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA EJECUTADA.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL DESPACHO DISPONE:

Primero.- NEGAR LA ADICION DEL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

Segundo.- ORDENAR a la señora LUZ ANGELA MORA CASTELLANOS pagar a la señora YENNY MARCELA CUBILLOS MORA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la suma de \$200.000.00. Por concepto de costas incluidas las Agencias en Derecho del proceso ordinario.

Tercero: Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Cuarto.- Facultar a la doctora MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, para continuar representando a la ejecutante, en el presente juicio ejecutivo (art. 77 y ss cgp).

Quinto- Por cuanto la petición de ejecución se presentó DENTRO del término que trata el art. 306 del CGP (*auto que liquida y aprueba costas 26 de octubre 2023, aclarado el 09 de Noviembre de 2023 -notificado por estado el 10 de Noviembre 2023-, solicitud de ejecución 16 de Noviembre de 2023*) Notifíquese esta providencia POR ESTADO A LA EJECUTADA.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP PROTECCION SA.

Ejecutado: EMPRESA DE SERVICIOS HUMAN OUTSORCING RESOURCES S.A.S.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2024-00026-00

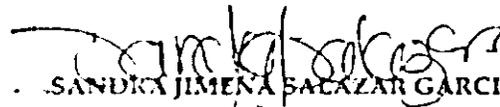
AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Teniendo en cuenta, que venció el termino concedido en auto anterior, y la parte actora no se pronunció, se dispone:

devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

Ejecutado: ALEXANDER ESPINOSA VARGAS.

Asunto: (ejecución pagare).

Radicación: No. 258993105001-2024-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º del cplss, La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

En el presente asunto, se pretende orden de pago a favor de la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR y en contra de ALEXANDER ESPINOSA VARGAS por la suma de dinero de conformidad con: El pagaré No. 1518350, por valor de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$101,864,855.00), por concepto de capital adeudado, exigible desde el 17 de Febrero de 2024., junto con los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 18 de Febrero de 2024 y hasta la fecha en que el pago total se verifique, Por los intereses corrientes a la tasa del 30.00% E.A. causados desde el 10 de Octubre de 2023 hasta el 17 de Febrero de 2024, los que ascienden a la suma de TRECE MILLONES

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$13,356,323.00) y certificados en el pagaré allegado.

4. Por concepto de otros gastos la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$218,925.00) causados hasta el 17 de Febrero de 2024.

-E fundamento de sus pretensiones lo basa en El pagaré No. 1518350 que suscribió ALEXANDER ESPINOSA VARGAS, a favor de la CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR, con espacios en blanco y corresponde a una obligación crediticia adquirida con la demandante por ALEXANDER ESPINOSA VARGAS, siendo la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1518350 el día 17 de Febrero de 2024, por lo cual en atención a lo anterior y debidamente autorizada la demandante por la pasiva para llenar los espacios en blanco del pagaré No. 1518350, se pretende con esta demanda:

- La suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$101,864,855.00), por concepto de capital adeudado.
- Los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, exigibles desde el 18 de Febrero de 2024 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- Los intereses corrientes a la tasa del 30.00% E.A. causados desde el 10 de Octubre de 2023 hasta el 17 de Febrero de 2024, los que ascienden a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$13,356,323.00).
- Por otros conceptos la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$218,925.00).

Ahora bien, según el art. 18 del CGP., -La Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil. 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir..”

Como se puede ver, los hechos y pretensiones no tienen que ver con la competencia de esta especialidad, sino que por el contrario a la competencia

atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia., dado que se pretende ejecutar un pagare, y por ningún lado se vislumbra que este haya nacido a la vida jurídica bajo las premisas del citado art. 2 del cplss., como para que este juzgado de alguna manera pueda asumir la competencia.

Siendo así las cosas, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto de esa municipalidad, con el fin de que sea repartido a los jueces civiles municipales.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-POR FALTA DE COMPETENCIA, NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.

2-REMITASE EL PROCESO DIGITAL A LA OFICINA DE REPARTO DE ESTA MUNICIPALIDAD, para que sea repartida ante los JUZGADO CIVILES MUNCIPALES DE ZIPAQUIRA.

3-Oficiese, déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: OSCAR FABIAN PEDROZO GORDILLO.

Ejecutado: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición de nulidad por encontrarse la entidad en proceso de reorganización, se dispone:

Revisadas las actuaciones judiciales, y atendiendo al certificado de Cámara de Comercio de fecha 15 de febrero de 2024 de la entidad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S A con Nit: 860042141-0, (del que se tuvo conocimiento al resolver nulidad dentro del proceso ejecutivo adelantado en este mismo juzgado por el señor JAIME ERNESTO QUINTERO LEON Radicación No. 25899-31-05-001-2023-00307-00), se puede ver que Mediante Auto No.400-013864 del 16 de octubre de 2015 y aviso del 22 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Sociedades, registrado en esa Entidad el 29 de octubre de 2015, en el libro 19o., bajo el No.124, se admite al trámite del proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006.

Siendo así, como se establece que LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO LA APERTURA AL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA ENTIDAD AQUÍ DEMANDADA, atendiendo el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que preceptúa:

"...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y

graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta..”

En estas condiciones, atendiendo dicha normatividad, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir del auto de fecha 12 de octubre de 2023 en adelante, y las medida cautelares que se hubieren practicado, quedaran a disposición del juez del concurso.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No admitirse ni continuar demanda de ejecución contra la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA.

2- DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir del auto de fecha 12 de octubre de 2023 en adelante, y las medida cautelares que se hubieren practicado, quedan a disposición del juez del concurso.

3-REMITASE el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Oficiese en tal sentido.

4- Por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y archívese el proceso ordinario ya terminado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: JAIME ERNESTO QUINTERO LEON.

Ejecutado: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que en auto de fecha 15 de febrero de 2024 se decreto la nulidad de lo actuado y se ordeno remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades (pdf. 07), se dispone:

-Por secretaria, dese cumplimiento al auto de fecha 15 de febrero de 2024 remitiendo el presente proceso ejecutivo junto con sus anexos a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo. Oficiese en tal sentido.

-Déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y archívese el proceso ordinario ya terminado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LUIS EDUARDO TEQUIA GOMEZ, PEDRO ANTONIO JUYO RAMIREZ, HECTOR FABIO ARIAS PINO, JOSE ADAN SEPULVEDA, LUIS HERNANDO RAMIREZ SABRICA, ESTEBAN CREPO RODRIGUEZ, FABIO ALVAREZ.

Ejecutado: ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-El apoderado de la parte actora, solicita aclaración e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024 que resolvió Abstenerse de librar mandamiento de pago. Valga decir, que el escrito fue remitido en horas no hábiles (18.50); no obstante, para estos eventos procesales se tiene como presentado al día siguiente, y como el termino para interponer el recurso de reposición son dos días siguientes a su notificación, se encuentra presentado en la oportunidad procesal. (art. 63 cplss)

-Aclarado lo anterior, procede el Juzgado a resolver:

-**En primera medida**, el fundamento de la petición de aclaración del auto, es que "no entiende" si el sentido del juzgado de "abstenerse de librar mandamiento de pago" se equipara al de "negar el mandamiento de pago"

Revisado el auto objeto de aclaración, no se evidencia motivo alguno de aclaración, nótese como en dicho proveído se hizo referencia a los requisitos del titulo ejecutivo, y se dejo sentado el motivo por el cual no se libraba tal orden de pago, valga decir que no se trata de "decisión inhibitoria" y mucho menos "negación al acceso a la administración de justicia", por cuanto el juzgado se pronunció ampliamente al respecto de lo pretendido, de tal manera que no se dan los presupuestos del art. 285 del CGP, como para que proceda aclaración de lo que es evidente para una "abstención y/o negación" de un auto en tal o cual sentido.

-**En segundo lugar**, respecto al recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024, se tiene que el fundamento de su recurso se centra en que - *dio cumplimiento al requerimiento que se hiciera con auto de fecha 1º de febrero*

de 2024, y que ya Almagro había generado unos pagos parciales a los demandantes por eso solicito la orden de pago –

-Considera el juzgado, que no existen motivos para reponer el auto en mención, en primera medida porque en auto de fecha 1-02-2024 se le indicó al togado que aclarara el valor de las sumas dinerarias, en el sentido de señalar en palabras y en números los valores, y además indicar sobre que concepto es el valor solicitado, pedimento que se realizó con el fin de dar claridad y seguridad, y teniendo en cuenta la obligación del juez de dirigir el proceso.

-Dicha orden no fue cumplida por el apoderado, al contrario en su escrito se limito a decir que "EL SUSCRITO DESCONOCE DICHO VALOR" porque la entidad pago unas sumas pero no indicó ni específico a que concepto se refería porque hizo un pago general de la condena sin especificar la naturaleza, concluyendo que ALMAVIVA pago parcialmente la sentencia en forma general y abstracta, siendo esta entidad la que indique que valores pagó porque en definitiva fue la que hizo el pago, y hace una relación de total de condenas, suma pagada y total final, y entonces que como la entidad no especifico cuales son los conceptos pagados mal haría el togado, en tarifar o naturalizar el pago, los montos y conceptos, pero que hecha la sumatoria de cada ítem de condena, arroja una diferencia no pagada relacionada en la casilla "suma pagada", pero que de todo modos estriba sobre los emolumentos objeto de condena, concluyendo que la demandada pagó de forma parcial, y es ella quien debe pronunciarse al momento de las excepciones, porque se trata de la ejecución de una sentencia.

-Como se puede ver, el mismo apoderado desconoce el monto por el que esta peticionando la orden de pago, olvidando que tal y como se le reveló en auto anterior, el art. 424 del CGP refiere que "Si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...", resultando que no dio cumplimiento a esta normatividad.

-Se le indicó también en auto del 15 de febrero hogaño, que el titulo ejecutivo no reúne los requisitos del art. 100 del CPTSS ni del artículo 422 del CGP., no porque el juzgado desconozca la existencia del proceso ordinario laboral en el que se condeno a la entidad demandada al pago de algunas acreencias, lo que de suyo resulta ser una providencia judicial que cumple las exigencias legales para librar la orden de pago, SINO EN EL ENTENDIDO que las sumas por las que se solicita el mandamiento de pago, no se encuentran contenidas en las sentencias emitidas en el proceso ordinario laboral. Nótese como en sentencia de primera instancia, el juzgado ordeno el pago de unas sumas precisas de condena en favor de cada uno de los demandantes, decisión que fue adicionada y modificada en segunda instancia, en la que el inmediato superior también precisó los valores de condena; fallo que no caso la HCSJ-SCL-.

-Siendo así las cosas, al no especificarse en la petición de mandamiento de donde provienen los valores solicitados, no es posible acceder a las pretensiones, porque no se tiene conocimiento si es que corresponden a salarios, y a cuales de ellos que hubieran sido ordenados en las sentencias que prestan merito ejecutivo, o si se trata de prestaciones ordenadas en dichas providencias judiciales (sentencias), o si corresponden a indemnizaciones, y/o aportes etc., para que el juzgado sin elucubraciones, bajo en el entendido del art. 424 del cgp en con art. 422 ibidem 100 cplss pueda librar la orden de pago.

-Se itera, no basta con que se diga en el escrito que *-Almaviva pago unas sumas dinerarias*, sino que deben precisarse los conceptos peticionados, que por supuesto deben obrar en las sentencias que prestan merito ejecutivo, pero ello se desconoce, no se sabe a que corresponden las cifras por las que se pretende ejecución, no existe certeza de ello.

-De esta forma, no se repone la providencia recurrida, y como se INTERPUSO RECURSO DE APELACION, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 65 del CPLSS, se concederá EL RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO para ante el inmediato superior en el efecto SUSPENSIVO, por lo cual una vez en firme este auto, remítase el expediente digital al HTSDJC-SL. Oficiese.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-No adicionar el auto de fecha 15 de febrero de 2024

2-No reponer el auto de fecha 15 de febrero de 2024.

3-De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del art 65 CPTSS, como la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL** -, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría, una vez en firme este auto, remítase al superior, déjense las anotaciones respectivas. Oficiese en lo que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ LANCHEROS.

Ejecutado: CROWN COLOMBIANA S.A.S.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR en su auto de fecha 14 de febrero de 2024, quien REVOCO el auto proferido en audiencia del 1 de diciembre de 2023, ORDENANDO CONTINUAR LA EJECUCION por concepto de indexación sobre el monto de \$125.055.395 a la que fue condenada la ejecutada, liquidada desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión la Corte Suprema de Justicia hasta el 2 de mayo de 2023, cuando se pago la obligación por parte de la entidad ejecutada.

En consecuencia, para efectos de la liquidación del crédito téngase en cuenta lo decidido por el HTSDJC-SL. (art. 446 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

Ejecutados: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2023-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Si bien, en autos anteriores se ha peticionado a la parte actora que informe de donde obtuvo el correo para notificación de la entidad ejecutada visto al pdf.10, pero a la fecha ha guardado silencio, se dispone:

-Vencido el termino concedido a la parte demandante en silencio, considera el juzgado, que como la nueva notificación que acredita la parte actora al pdf.13 con fecha 06 de febrero de 2024 alcaldia@zipaquira-cundinamarca.gov.co; así mismo remitida al correo de la oficina asesora como se ve: oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co , - de la cual se obtuvo respuesta por la ejecutada el 22 de febrero 2024-, (pdf.16), resulta ser la misma dirección de correo en la que se realizó la notificación del mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2023 vista al pdf. 010 alcaldia@zipaquira-cundinamarca.gov.co; así mismo remitida al correo de la oficina asesora oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co enviada el: viernes, 24 de noviembre de 2023 12:04 p. m., no resulta indispensable lo peticionado a la parte demandante en cuanto a *"indique como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, toda vez que en el ítem de notificación del libelo demandantario indicó bajo juramento no conocerla."*

-De manera que, el juzgado tendrá en cuenta el primer acto procesal de notificación, esto es el realizado el 24 de noviembre de 2023, venciendo el termino para proponer excepciones el 13 de Diciembre de 2023 en silencio, se RESUELVE:

1-No tener en cuenta el escrito de excepciones presentado el 22 de febrero de 2024 por extemporáneo.

2-RECONOCER al doctor JAIRO PINZON ROA, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

3-De acuerdo a lo dispuesto en el art. 440 del CGP se ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

4-PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

5-CONDENAR AL EJECUTADO, a pagar las costas del proceso, Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MARIO PERDIGON VIVAS.

Ejecutado: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, quien en su auto del 20 de febrero de 2024 CONFIRMO EL AUTO APELADO de fecha 07 de junio de 2023, que no accedió a decretar la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, como el auto que aprobó la liquidación del crédito se encuentra en firme, por secretaria practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella como agencias en derecho del presente juicio ejecutivo el valor de \$500.000.00, del mismo modo inclúyase el valor de \$300.000 a que fue condenada la parte demandada en primera instancia al resolver la nulidad petitionada, y \$1.300.000 a que se condeno en segunda instancia al resolver el recurso concedido que confirmo el auto apelado, ello como agencias en derecho.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$500.000.00
Total.....\$500.000.00.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP PORVENIR SA.

Ejecutado: LINE MEDICAL INDUSTRY SAS.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2023-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

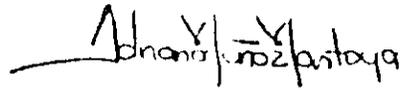


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$500.000.00
Total.....\$500.000.00.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: AFP PORVENIR SA.

Ejecutado: INVERSIONES ROCCAPORENA SAS.

Asunto: (seguridad social).

Radicación: No. 258993105001-2022-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

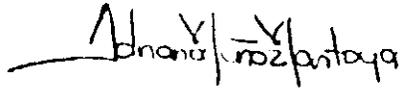


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$500.000.00
Total.....\$500.000.00.



Secretaria, **ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: CLAUDIA LOPEZ ALFONSO.

Ejecutado: NOHORA EMILSE GUAJE MIRANDA, MERY JEANETH GUAJE MIRANDA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2012-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

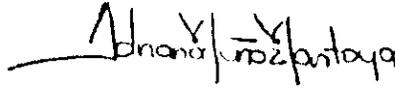


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$200.000.00
Total.....\$200.000.00.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO.

Ejecutado: FRANZ ENRIQUE BOHORQUEZ CRUZ.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2018-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

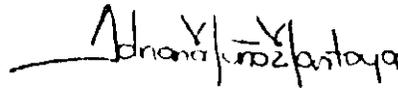


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$2.400.000.00
Total.....\$2.400.000.00.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: YESID ROLANDO VALBUENA RAMÍREZ

Ejecutados: JOSÉ JOAQUÍN PACHÓN CASTIBLANCO, LUIS TEODOLFO PACHÓN CASTIBLANCO Y EDUARDO SANTOS PACHÓN MALAVER.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2022-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

2-Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

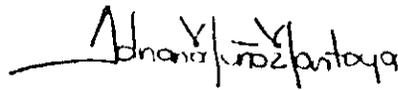


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

SECRETARIA: Zipaquirá, Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas: Agencias en Derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Primera instancia.....\$500.000.00
Total.....\$500.000.00.



Secretaria, ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ARTURO TRIVIÑO AGUIRRE

Ejecutado: EMMA YANNETH TRIVIÑO GONZÁLEZ

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

1-Apruébese la liquidación de costas incluidas las Agencias en Derecho.

La presente liquidación solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación num 5 art. 366 cgp.

2-No se reconoce personería al doctor EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, porque en este asunto la señora MARIA YUBY ARIZA no funge como demandante ni como demandada. Para los efectos procesales, aclárese en que calidad acudiría al proceso la citada poderdante.

3-En firme este auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo correspondiente a la OPOSICION en la diligencia de secuestro realizada por el juzgado comisionado.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDICA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: LEIDY JOHANA AGUDELO MONTES.

Ejecutado: SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA SAS.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se dispone:

-En primer lugar, la liquidación del crédito debidamente aprobada (pdf. 022) luego de los descuentos por depósito judicial ordenado entregar, ascendió a \$8.620.443.11, a ello le sumamos la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho del proceso ejecutivo en \$500.000.00, para un total en favor de la parte ejecutante de **\$9.120.443.11**

-En segundo lugar, como obran otros depósitos judiciales por concepto de embargo números:

409700000202779 de fecha 04-08-2023 por valor de \$154.183,26;

409700000203706 de fecha 21-09-2023 por valor de \$598.605,63;

409700000204047 de fecha 04-10-2023 por valor de \$1.868.406,41;

409700000204280 de fecha 17-10-2023 por valor de \$454.096,61;

409700000204748 de fecha 07-11-2023 por valor de \$330.956,17.

Los que suman \$3.406.248.08, se ordena la entrega de ellos a la ejecutante y/o su apoderada, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro.

Por secretaria, realícense las diligencias pertinentes, oficiése en lo que corresponda.

-Valga decir que aun queda un saldo pendiente de \$5.714.195.03

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: VENUBIA BARRAZA GARCÍA

Ejecutado: MARÍA ROSA PEÑA DE HURTADO, JAIRO HURTADO GARCÍA y ÁLVARO HURTADO PEÑA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

-En relación con la solicitud elevada por la doctora MARIA CAMILA BELTRAN respecto a que no puede aceptar el nombramiento realizado y acredita los motivos para ello, se dispone:

RELEVAR a la doctora MARIA CAMILA BELTRAN, y de la llista de auxiliares resulta favorecido el doctor WISTON FLORENTINO SANTANA LOZADA, a quien se le puede comunicar su nombramiento en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art.48 del C.G.P. Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ALFONSO BOTON REYES.

Ejecutado: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2024-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la consignación realizada por la entidad demandada por concepto de costas incluidas las agencias en derecho, se dispone:

-Póngase en conocimiento de la parte demandante, la consignación realizada por costas procesales incluidas las agencias en derecho, para que en el término de tres días se pronuncie al respecto.

-Del mismo modo, por economía y celeridad procesal, deberá pronunciarse sobre la continuación o no del presente juicio ejecutivo, dado que existen sendas consignaciones que al parecer corresponden al monto por el que se petitiona la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: DAYRON ANDRÉS ACOSTA VELA.

Ejecutado: CONSTRUCORP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACION.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2022-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Si bien, se allega envío de notificación a la ejecutada, también lo es, que no aparece suscrita por persona responsable de su envío y entrega.

El Despacho no se desconoce que se puede leer que - fue entregado y abierto por el destinatario -, pero no obra firma y constancia de la empresa de correo que respalde tal acto procesal.

Por lo anterior se resuelve.

-Requerir a la parte interesada, para que en el termino máximo de cinco días allegue en debida forma el envío de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, para así poder continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: HECTOR RINCON MANCIPE.

Ejecutado: JOSE MANUEL CASTILLO CAMELO.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2022-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Como quiera, que venció el termino de cinco días y no se dio cumplimiento al auto anterior, se dispone:

-Por cuanto la parte interesada no ha dado cumplimiento al auto anterior, y no es posible adelantar de oficio la actuaciones en este trámite, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: MAURICIO MARIN DIAZ.

Ejecutado: LA BATEA SA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2023-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

El apoderado del aparte demandada solicitó terminación del proceso por pago, escrito que se puso a consideración de la apoderada de la parte demandante, quien se opuso a su terminación, argumentando entre otras cosas que:

-La parte demandada debe cancelar el aporte a seguridad social del mes de diciembre 2012, y solucionar los pagos en que aparece la anotación "(...) no registra la relación laboral en afiliación para este pago (...)"

-El apoderado de la entidad se opone a la petición anterior, básicamente porque por dichos conceptos no se libro el mandamiento de pago, y por ello debe darse por terminado el proceso y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1-El juzgado laboral del circuito de Girardot, teniendo como titulo ejecutivo el acta de transacción de fecha 30 de septiembre de 2016, por proveído de fecha 22 de marzo de 2017 libró mandamiento de pago por:

“\$5.000.000. por cuota del mes de noviembre de 2016.

\$5.000.000. por cuota del mes de diciembre de 2016,

\$5.000.000. por cuota del mes de enero de 2017

\$5.000.000. por cuota del mes de febrero de 2017

\$5.000.000. por cuota del mes de marzo de 2017

Y por los intereses legales de las anteriores sumas, y las costas procesales.

-Notificado el proceso no se propusieron excepciones.

-El 13 de mayo de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito que a su parecer ascendió a \$30.669.750.01. (pdf.05)

-Con escrito de fecha 05 de febrero de 2024, el apoderado de la entidad peticiona terminación por pago, en razón a que la actualización de la liquidación de crédito arrojó la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$32.940.583,36), y se le cancelo a la apoderada del demandante, facultada según el poder recibir, la suma de TREINTA Y SÉIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000=), a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 20505791243, suma que excedía el valor aprobado por el despacho (*demuestra el pago, con las consignaciones que obran en el 52, una por \$350.000, y la otra por \$35.650.000.*)

-Se itera, que la apoderada de la parte actora se opone a la terminación por cuanto - *el demandado la BATEA S.A. debe el pago de aportes a la seguridad social de diciembre de 2012. Además los pagos que hizo demandado de aportes a la seguridad social no se ajustan a lo pactado en la transacción aprobada por el Juzgado Laboral de Girardot*

Dice el reporte de COLPENSIONES: "No registra la relación laboral en afiliación para este pago":

- 1. De mayo a diciembre de 2011*
- 2. De enero a noviembre de 2012*
- 3. De enero a diciembre de 2013 –"*

Como se puede ver, de la manera como se libró el mandamiento de pago, puede decirse sin dubitación que las sumas en él contenidas se encuentran cubiertas con el pago de los \$36.000.000., monto consignado en la cuenta de Bancolombia número 20505791243 de la apoderada del demandante.

La orden de pago no indicó aportes a seguridad social, y aunque los hubiera mencionado, el acta de transacción de fecha 30 de septiembre de 2016 (título ejecutivo), sobre este aspecto indicó "*Durante la relación laboral la DEMANDADA no afilio al trabajador a ninguna entidad para efectos de seguridad social C) la demandada pagara independientemente de las sumas antes mencionadas el valor de los aportes en pensiones en favor del demandante los cuales se cancelaran directamente a COLPENSIONES conforme a la liquidación que dicha entidad certifique para tales efectos. La demandante solicitara a COLPENSIONES en derecho de petición que certifique el valor a pagar sobre la base que el salario a la finalización del contrato fue de \$800.000 mensuales...*", obsérvese como los aportes a seguridad social se encuentran sujetos a la activación de la parte actora, pues así quedó contenido en dicha acta.

Es decir, que si no se libro mandamiento de pago por este concepto, mal puede el juzgado a estas alturas requerir de un pago que no se encuentra allí contenido, de proceder como se quiere, se vulneraría el debido proceso, derecho de defensa de la parte demandada.

-Así las cosas, como se evidencia que con la suma consignada (*que valga decir se puso de presente a la parte actora y en este sentido no dijo nada solo se refirió a los aportes a SS*) se cubre la obligación, al tenor de lo preceptuado en el art. 461 del CGP., y acorde con la autorización del art. 104 CPLSS, SE DEBE DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO CON EL CONSECUENTE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

POR LO ANTERIOR SE RESUELVE:

1-DESE POR TERMINADO el Presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

2.-DECRETAR el levantamiento de las Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.**

-Por secretaría una vez en firme este auto, líbrense todos los oficios de desembargo a que haya lugar.

3- No condenar en costas.

4- En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDKA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: PEDRO MIGUEL PARADA SANABRIA.

Ejecutado: AFP. PROTECCION SA.

Asunto: (ejecución sentencia).

Radicación: No. 258993105001-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

En relación con la petición de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares elevada por la apoderada de la entidad ejecutada, se dispone:

-Poner en conocimiento de la parte actora el escrito aludido, para que en el término máximo de ocho días se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago y en consecuente levantamiento de medidas cautelares (art. 461 del CGP), y/o la continuación del mismo. Si se trata de esto ultimo, sírvase indicar los conceptos por los que se pretende su continuación.

-Valga decir que obra consignación por costas procesales mediante deposito judicial numero 409700000205594 de fecha 18/12/2023 por valor de \$500.000,00

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17303
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206947
FECHA DE CONSIGNACION: 27-02-2024
VALOR: \$371.511
CONSIGNANTE: Ivan Botero Gomez S.A.S.
(Nit. 8900016003)
BENEFICIARIO: Manuel Ricardo Ruiz Rota.
(C.C. 1075661805)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17304
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206822
FECHA DE CONSIGNACION: 22-02-2024
VALOR: \$76.435
CONSIGNANTE: Florval S.A.S.
(Nit. 8000494583)
BENEFICIARIO: Ismelda Peña.
(C.E. 5600977)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17305

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206774

FECHA DE CONSIGNACION: 19-02-2024

VALOR: \$53.787

CONSIGNANTE: Florval S.A.S.

(Nit. 8000494583)

BENEFICIARIO: Kevin Estiben Espejo Murcia.

(C.C. 1075649567)

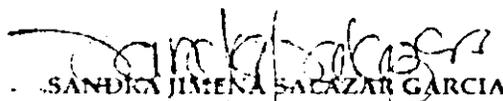
AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PAGO POR CONSIGNACION No. 17306
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000206908
FECHA DE CONSIGNACION: 23-02-2024
VALOR: \$249.578
CONSIGNANTE: Florval S.A.S.
(Nit. 8000494583)
BENEFICIARIO: Keila Robersi Romero Leon.
(C.E. 908498)

AUTO SUSTANCIACION

Revisados los documentos allegados por la sociedad consignante, se otea que cumplen con los requisitos formales, en consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario(a). Por Secretaría, diligénciese su respectivo formato conforme a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura (circular PCSJC-17 29-04-2020).

Se le indica a la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este Juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquira, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-
Oficio No. 2024-01- 092857-00 (27-02-2024)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto de Joel Alirio Pedroza Guevara, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.406.294, y la sociedad Luxury House Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. – LUH S.A.S., con el NIT. 901.484.947-4 si es titular de derechos litigiosos para efectos de remitir el expediente si fuere el caso, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra la persona jurídica relacionada en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza